

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, con D. José Maria de Cárdenas, Conde de Vallehermoso de Cárdenas, sobre retracto:

Resultando que á consecuencia de un convenio que el Duque de Rivas habia celebrado con D. Pedro Lopez Villanueva y continuado por fallecimiento de este con su viuda Doña Maria del Carmen Zambrano entregó á esta 20.000 rs. en metálico y le cedió el dominio de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, en término de Fuente Palmera, que habian sido dadas al Duque por escritura de 26 de Mayo de 1859 en indemnización de las dehesas de Lanticoza y los Bermejós, ocupadas á su casa para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena:

Resultando que Doña Maria del Carmen Zambrano, con anuencia del Duque y de conformidad con el expresado convenio, vendió por escritura de 21 de Mayo de 1861 á D. Vicente Flores el dominio de la sobredicha cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, cuya venta reconoció el Duque por escritura del siguiente dia 22, por la cual manifestando haber anunciado en los periódicos la enajenacion de la dehesa con objeto de repartir su importe entre los partícipes, entregando al Flores la cuarta parte y no haberlo conseguido, dijo, que con el deseo de que tuviese garantido su derecho le reconocia desde luego, así como á sus herederos y sucesores, ó á quien hubiese título

ó causa de él por dueño de la cuarta parte de las referidas dehesa y haza, ó de su valor si se vendia, y de no venderse y convenir el partirlas, recibiría la cuarta parte de una y otra:

Resultando que D. Vicente Flores vendió la expresada cuarta parte de ámbas fincas por precio de 34.000 rs. al Conde de Vallehermoso de Cárdenas por escritura de 5 de Febrero de 1863, de la cual se tomó razon por nota preventiva por falta de índices en el registro de la Propiedad del partido de Posadas en 18 de Marzo siguiente:

Resultando que en 22 del primero de dichos meses escribió el Conde á D. José Maria Leceta, administrador del Duque, participándole que era dueño de dicha parte de fincas, y que para disfrutarla segun le conviniese era de absoluta necesidad que se procediese á la division, lo cual le repitió en 1.º de Marzo por no haberle contestado, ni á otra carta del 23, añadiéndole que no extrañase si no le respondia ó lo hacia negativamente, que le obligase judicialmente é introdujese en la dehesa sus ganados, lo cual hizo y produjo un juicio de faltas, en el que fué condenado el Conde, que no asistió al acto, sin embargo de haber sido citado, al pago de 60 rs. de multa y en las costas:

Resultando que ántes de esto, ó sea en 3 del mismo Marzo, D. José Maria Leceta, como administrador y apoderado especial del Duque, presentó demanda de retracto de comunero, alegando que su principal se habia considerado dueño y estado en posesion de toda la dehesa de los Picachos, y que en la actualidad tenia indisputablemente el dominio de las tres cuartas partes de esa finca, lo mismo que de la haza del Ochavillo: que el Conde de Vallehermoso aseguraba haber adquirido la cuarta parte de dichas fincas; que la primer noticia que el exponente tuvo de ello, fué por la carta que le dirigió el Conde desde Ecija en 22 del mes anterior; que como no le decia la cantidad en que habia comprado, ni en el Registro de hipotecas se habia tomado razon de la escritura, segun le habian informado, no le era posible consignar el precio; que era admisible la fianza provisional que proponia de la misma dehesa de los Picachos en las tres cuartas partes del dominio del Duque, y de no ser aceptada estaba pronto á prestar la personal ó pecuniaria; que se obligaba y obligaba á su principal conforme á ley á no vender durante cuatro años la participacion del dominio que iba á retraer en nombre del Duque, que ofrecia celebrar el juicio de conciliacion y presentar oportunamente el acta, jurando que su principal retraia para sí y no procedia de malicia, y que estando dentro del término legal pa-

ra retraer, y acreditando el título de comunero, en que se fundaba el certificado del Registro de hipotecas, procedia se le admitiese el retracto con las indicadas salvedades y fianza ofrecida, y que luego que supiese el precio de la adquisicion de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo que afirmaba el Conde tenia en su favor, se le admitiese la consignacion del precio de la venta y á su tiempo se le otorgase la correspondiente escritura:

Resultando que por auto del siguiente dia 4 se hubo por presentada la demanda y por admitida la fianza de consignar el precio cuando fuese conocido, y se mandó tomar razon de las tres cuartas partes de finca en el Registro de la Propiedad y que presentado que fuera el certificado del juicio de conciliacion se proveyera:

Resultando que hecha la anotacion preventiva de la demanda, celebrado el juicio de conciliacion y consignados el dia 14 por el retrayente 34.000 rs. en la sucursal de Depósitos de la provincia, como fianza del valor de la cuarta parte de las fincas, presentó escrito en el mismo dia el procurador del Duque, manifestando no quedarle ya duda de que el Conde era dueño de la parte de las fincas á que se contraia el retracto por haberla comprado de quien legítimamente pudo venderla, segun habia llegado á saber por haberse presentado en el Registro de la Propiedad del partido para su anotacion preventiva la escritura de compra por precio de 34.000 reales, y que si bien esta era anterior á los términos que para la interposicion del retracto señala el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil probaria que la venta se habia ocultado con malicia y por tanto que el término no debia empezar á contarse desde el 25 de Febrero del mismo año, que fué lo más pronto que el Duque de Rivas pudo tener noticia de ella por la carta del Conde del 22, estando propuesta por consiguiente la demanda en tiempo hábil con arreglo al art. 676 de la citada ley:

Resultando que el Conde impugnó la demanda como inadmisibile é improcedente bajo todos conceptos y recordando las prescripciones de los artículos 224, 226, 674 y 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegó que contra ella cabia la excepcion 4.ª del 237, toda vez que comprada por él la cuarta parte de las fincas en 3 de Febrero de 1863 concluyeron en el 21 los 16 dias que por razon de las distancias eran permitidos para el retracto, cuando los contrayentes no habian ocultado la venta; que no se habia consignado oportunamente el precio de ella ni otorgado en forma la fianza, que la obligacion contraida de no enajenar el Duque en cuatro años

no lo habia sido con su autorizacion ó poder especial; que este no se reservó en las escrituras de 21 y 22 de Mayo, por las que se legalizaron las enajenaciones de la cuarta parte de las fincas, el derecho de tanteo, ántes por el contrario se comprometió á hacer la division material del predio cuya mancomunidad establecia; que por las leyes de la Novísima Recopilacion acerca del retracto y por las opiniones de varios autores y jurisprudencia de los Tribunales, era este odioso como contrario á la libre disposicion de la propiedad, el término para su ejercicio perentorio no admitia resitucion á favor de menores ni otra clase alguna privilegiada y ménos de los ignorantes; que en toda clase de prescripciones estaban sujetos á la regla comun y ordinaria, y que aun dado el caso de que el demandante tuviese derecho al retracto, renunció á él segun la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion en virtud del compromiso que al vender la cuarta parte de las fincas contrajo por las referidas escrituras de someterse á la division material de ellas.

Resultando que recibido el pleito á prueba sobre el hecho de haberse ocultado ó no la venta con malicia y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 30 de Julio de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar al retracto solicitado por el Duque de Rivas y absolviendo en su virtud al Conde de Vallehermoso de la demanda:

Y resultando que el recurso de casacion que aquel dedujo contra este fallo, se funda en haberse infringido el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y de consiguiente la 9.ª, tit. 15, lib. 10, de la Novísima Recopilacion:

El primero, porque reconociendo la sentencia su derecho á retraer, y estando demostrado en los autos que la venta de 3 de Febrero de 1863 se ocultó maliciosamente, no debió haberse absuelto al demandado:

Y las segundas, porque no habiéndosele avisado de la venta para poder ejercitar con arreglo á dichas leyes si le convenia, el derecho de dar por la parte vendida tanto precio como dió el comprador, se habian quebrantado las citadas leyes;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que para que pueda tener lugar lo dispuesto en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que el término de los nueve dias, dentro de los cuales deben interponerse las demandas de retracto, no empiece á correr desde el otorgamiento de la escritura de venta de la cosa que se pretenda retraer, como se pre-

viene en el número 1.º, del art. 674, sino hasta el día siguiente al en que se acreditaré que el retrayente ha tenido conocimiento de la venta, es necesario que esta se hubiere ocultado con malicia:

Considerando que sobre esta cuestión de puro hecho, á quo quedó reducida la que se ha controvertido en el presente pleito, se practicó prueba de testigos, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin que contra su apreciación se haya citado infracción alguna, y que por lo tanto la ejecutoria, que resolviendo en sentido negativo dicha cuestión de sistema la demanda de retracto y absuelve en su virtud al demandado, no infringe el mencionado art. 676, como tampoco las leyes 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuyas disposiciones, además no tienen aplicación al punto sobre que ha versado el debate,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Rivas, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de

Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos del concurso del Pósito de Madrid con Isabel Molero sobre desahucio:

Resultando que los síndicos del Pósito entablaron demanda en 7 de Abril de 1862, en la que exponiendo que Doña Isabel Molero era inquilina de las tiendas, hoy unidas, números 5 y 6 de la casa número 1, sita en la calle del Pósito y propia del concurso, y que consideraban perjudicial al mismo la permanencia de aquella en las citadas habitaciones, fundados en lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1842 á que la inquilina se había sujetado con posterioridad á su primitivo contrato, pidieron que en el término que se la prefijase dejase libres y desembarazadas las tiendas y habitaciones que ocupaba:

Resultando que Doña Isabel Molero, que no se conformó en el juicio verbal con los hechos alegados en la demanda, la impugnó exponiendo que en vida de su esposo y fecha 28 de Mayo de 1829 se había hecho el arrendamiento que estaba en su fuerza y vigor, por lo cual obraba en su favor lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, á cuyos beneficios jamás había renunciado; y que replicando los síndicos, negaron que existiera contrato, sosteniendo que debía regirse por la ley de 1842, y alegando además que aunque no fuera aplicable, lo eran la 2.ª y 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y el número cuarto de la 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque la demanda adeudaba varias mensualidades, y había destinado á casa de juego y tenia subarrendada parte de la casa para dormitorio público:

Resultando que absolviendo posiciones confesó Isabel Molero que había habido alteraciones en el precio del alquiler en los años de 1847, 1852, 1855 y 1859; y que articulada prueba por las partes sobre los hechos respectivamente alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en

1.º de Mayo de 1864, estimando el desahucio con las costas:

Resultando que Doña Isabel Molero interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el art. 3.º de la ley de 9 de Abril de 1842, que manda respetar los arrendamientos de casas en Madrid, y que se cumplan en la forma que se hubiesen celebrado y por el tiempo que debiesen durar con arreglo á la antigua legislación: segundo, la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación que establece que no se pueda lanzar al inquilino de una casa sino por causas determinadas que no concurren en la recurrente, y que gocen de estas ventajas sin entenderse renovado el contrato cuando fuere el hijo, el padre ó la viuda el que continuase en la casa; y tercero, los artículos 672 y 666 de la ley de Enjuiciamiento civil al imponer las costas de la segunda instancia á Doña Isabel Molero, aplicando las leyes especiales de otros juicios al meramente civil ordinario que se había seguido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por el art. 3.º de la ley de 9 de Abril de 1852 solamente se respetaron los arrendamientos pendientes al tiempo de su publicación, debiendo cumplirse en los términos en que se hubieran celebrado, y por todo el tiempo que debian durar con arreglo á la ley que hasta dicha fecha habia regido en Madrid; y que por el 4.º quedaron derogadas para lo sucesivo la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación y cualesquiera otras Reales resoluciones, pragmáticas y costumbres contrarias á lo preceptuado en los artículos precedentes de la citada ley de 9 de Abril:

Considerando que es un hecho reconocido por la parte demandada, no solo que ha dejado de satisfacer el arrendamiento convenido, por más que alegue como causa de esto la indemnización de las obras que en beneficio de la finca dice haber hecho, y sobre lo que se sigue juicio por separado; sino tambien que el primitivo contrato de inquilinato no se hizo por tiempo determinado, y además ha sufrido alteraciones esenciales con posterioridad al 9 de Abril de 1842, tanto respecto al precio co-

mo en cuanto al número de habitaciones que fueron objeto del celebrado en 1829:

Considerando, por lo expuesto, que se invoca inoportunamente como infringida la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que no puede tener aplicación al caso concreto de estos autos, y que tampoco lo ha sido el art. 3.º de la ya citada de 9 de Abril:

Y considerando que aunque se haya convertido en ordinario el juicio de desahucio, y no haya debido citarse como fundamento de la imposición de costas de la segunda instancia el art. 666 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cita más ó menos oportuna de una ley como fundamento de una sentencia, no es bastante para apoyar un recurso de casacion cuando no se invoca como infringida otra ley concreta y determinada, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isabel Molero, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

NUMERO 666.

Accediendo á lo solicitado por el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia, encargo á los Alcaldes de la misma que en el término de quince días y arreglándose al modelo que se publica á continuacion, remitan á dicho funcionario, residente en Albelda, el estado de la ganadería correspondiente al año actual.

Logroño 13 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO DE

AÑO DE 1865.

RELACION general de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal, comprensivo de los nombres de los ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee, computados las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos conforme á las instrucciones del ramo y con espresion de los puntos donde pastan.

AYUNTAMIENTO DE	NOMBRES DE LOS GANADEROS,	GANADOS TRASHUMANTES.					Total en cabezas menores conforme á instrucción.	GANADOS ESTANTES, TRASTERMINANTES Y MERCHANTIEGOS.					Total en cabezas menores conforme á instrucción.	PUNTOS DONDE PASTAN.
		Lanar.	Cabrito.	Yeguar.	Vacuno.	De cecada.		Lanar.	Cabrito.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.		
D.														

Firma del Alcalde.

Firma del Sindico de Ganadería.

Firma del Secretario.

El plazo concedido por mi circular núm. 553, inserta en el Boletín oficial de 16 de Junio último, para dar el aviso de los objetos que los habitantes de esta provincia destinaron a la exposición internacional de Oporto en Portugal, queda ampliado hasta el 20 de Agosto próximo, según lo dispuesto en Real orden de 4 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen exponer los objetos á que se contraen el programa y reglamento de la referida exposición, cuyos documentos se insertaron en el Boletín núm. 72. Logroño 13 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

Habiéndose fugado de la casa provincial de Beneficencia de esta capital, los acogidos que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de dichos individuos, y caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición para su ingreso en la casa de que proceden. Logroño 12 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

**Nombres y señas de los fugados.**

**FULGENCIO PALACIO.**

Edad 14 años, estatura corta, color bajo, pelo castaño oscuro, ojos negros, boca grande: Lo crió Ana Palacio, muger de Lucio Pascual, vecinos de Navarrete.

**JULIAN ESCOLAR.**

Edad 17 años, estatura regular, ojos garzos, color bueno: Lleva pantalon y chaqueta de mahon agrisado nuevo, otro pantalon de cuti blanco, gorra de paño negro y borceguies, es muy corto de vista.

**HIGINIO BEATO.**

Edad 17 años, estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros: Lleva dos trages, un pantalon y dos chaquetas de mahon agrisado, otro pantalon blanco, gorra negra y borceguies.

**ANTONIO ROJO.**

Edad 14 años, estatura corta, pelo y ojos negros, tiene los ojos blandos: Lleva una chaqueta de mahon agrisado, un pantalon id. y otro blanco, gorra negra de paño y borceguies negros.

**JUAN MERINO**

Natural de Tudelilla, edad 15 años, estatura de su edad, pelo castaño, ojos garzos, color trigueno: Lleva una chaqueta de mahon agrisado, pantalon id., otro blanco, gorra de paño y borceguies.

**ROQUE GABASA.**

Edad 12 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, color bueno: Lleva pantalon y chaqueta de mahon agrisado y otro blanco, gorra y borceguies.

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo.*

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligacion el agraciado de hacer anualmente la rectificacion del amillaramiento.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

**NÚMERO 603.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Hormilla.*

Por destitucion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Hormilla, dotada con el sueldo anual de dos mil seiscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

**NUMERO 604.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Ledesma.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ledesma, dotada con el sueldo anual de ochocientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemadera dotada con dos mil rs. anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia, de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

**NUMERO 664.**

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Bruno San Sergio, Espósito, natural de Muro de Aguas, y acogido en la casa de Beneficencia provincial de esta ciudad, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo se sigue, por contusion causada á Casimiro Sierra, acogido en dicho Establecimiento de Beneficencia, que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Logroño á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquin Perez Comoto.*—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, *Félix Martinez.*

**NÚMERO 662.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Martin Lorrís, de nacion Francés, de Danglar, partido de Moriaz, departamento de Cantal, su ocupación comerciante ambulante, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señala á contar desde el en que aparezca inserto éste edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en éste Juzgado ó cárcel del partido á responder á

los cargos contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye por el oficio del infrascrito Escribano sobre estafa de dinero y generos de Comercio á D. José Pueyo y D. Andrés Sotelo, de esta vecindad verificada en los meses de Marzo y Abril últimos, con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en reveldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquin Perez Comoto.*—Por mandado de su Señoría, *Juan Farias.*

**NUMERO 663.**

**INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Habiendo remitido el Señor Rector de la Universidad literaria de Zaragoza los títulos de Bachiller en Artes pertenecientes á los alumnos espresados á continuación pueden presentarse por sí ó por persona competentemente autorizada, á fin de recoger sus respectivos títulos dejando el recibo para resguardo de este Establecimiento.

*Alumnos cuyos títulos obran en este Instituto.*

- D. Eusebio Perez Uliverri.
- Ricardo Echavarria Navasa.
- Francisco Gurrea Moreno.
- Juan Manuel Lorza Velasco.
- Luis Barron Saen.
- Miguel Monturus Gallarza,
- Florencio Domingo Castroviejo,
- Ricardo Vicente y Rey.
- Manuel Arribas Moreno.
- Julian Losa Moreno.
- José Luis Fernandez Bobadilla.
- Guillermo Gonzalo Martinez.
- Agapito Fernandez Aliende.
- Cipriano Fernandez Bobadilla.
- Pedro Nolasco Soto Martinez.
- Julian Ruiz y Laso.
- Benito Saenz Leza.
- Urbano Espinosa Perez.
- Juan Bautista Planzon.
- Victoriano Lopez Orvañanos.
- Pedro Fernandez Bobadilla y García.
- Mariano de Vicente y Vicente.
- Félix de Vicente y Vicente.
- Sabino Gomez Segura.
- Ladislao Ruiz Eguiluz.

Lo que he creído conve-

niente anunciar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Lo-

groño 11 de Julio de 1865.—  
El Director. Miguel Avellana.

NÚMERO 567.

**Don Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.**

Hago saber: que el día once del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientas hayas, que ea el monte de Pedroso partido judicial de Nájera llamado Susana y Mohosa y sitios titulados Valletapulo grande y Valletapulo chico, se hallan señalados con el marco real, y cuya costa ha sido concedida al Ayuntamiento de Pedroso, por disposición del Señor Gobernador de cuatro del mes actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ARBOLES SON COMO SIGUE:

LOTES.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
				Reales.	cents.	Reales.	cents.
1.º	210	de 58 á 60	11	20	»	4.200	»
2.º	90	de 45 á 65	11	20	»	1.800	»
SUMA TOTAL...						6.000	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil doscientos rs. para el primer lote y la de mil ochocientos para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

## ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Quél 11 de Julio de 1865. El Alcalde, Pedro Oñate.

CON REAL PRIVILEGIO ESCUSIVO

## PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEDICADAS

(PREVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan Maria de Eguren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observación sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razón de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de nu-

merosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesaria para hacer bien esta operación mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presión, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? ¿Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida población? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparación que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á sí mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los ma-

los y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creímos oportuno, y hasta nn deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfacción de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinión han emitido, después de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creia muy útil la adopción de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendación.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la manía de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden reducir en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptación en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas.—Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 44 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao,

librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

## GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA,

SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase en esta provincia, y montado segun los mejores y mas modernos sistemas inglés y francés, se halla ya en explotación, admitiéndose desde luego pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiembradas para entarimados en cualquier dimension que se desee.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc. etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ó hojas en gruesos de 5 á 10 líneas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada es del mejor pino rojo, «enteramente seco,» teniendo mas que dos años de cortado.

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensea y Compañía, Bilbao calle de Santa Maria, núm. 16, ó tambien al mismo establecimiento.

## RIBERA DE NAVARRA.

REGADIO DE AZAGRA.

Quien quisiere interesarse en la apertura de dos trozos de túnel en Peña de yeso, de sesenta y cuatro varas de longitud, que ha de servir para pasar las aguas del lance principal, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de dicho regadío, acudirá el día veintitres de los corrientes á las tres de la tarde, á la Sala del Ayuntamiento, donde se celebrará la subasta. Azagra 1.º de Julio de 1865.—Con encargo de la Junta, Estéban Moreno.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.